------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Omar Magallanes, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., I. N. c/ S., M. A. y otra s/Daños y Perjuicios***" (EXPTE. N°: 138 – AÑO: 2015 CANO),

venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 328 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C. y atento lo informado a fs. 342, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS - MAGALLANES.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 299/304 y vta? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación concedida a fs. 308 y deducida por la actora, enderezada contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 299/304 la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la acción que por daños y perjuicios promoviese I. N. P. contra M. A. S. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la primera la suma que indica, en el plazo que fija, con los intereses que establece y bajo el apercibimiento que determina, haciendo extensiva la condena dispuesta a la citada en garantía; impuso las costas del proceso a los vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------Los agravios impetrados por la apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 323/324 y conforme al traslado dispuesto a fs. 325 y según constancia de la Actuaria de este Cuerpo (v. fs. 326), no merecieron la réplica de los apelados.----------

----------Que encontrándose firme al llamamiento de autos para sentencia de fs. 327 y practicado a fs. 328 el sorteo que dispone el art. 271, ambos del rito provincial, me encuentro habilitado a emitir mi voto en los presentes autos, por imperio de lo dispuesto en el art.

274 del rito provincial, ello en función de los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.------Para decidir como lo hiciera, el a quo ponderó que en el siniestro que dio origen a estos autos existió responsabilidad del accionado y en su virtud mensuró los resarcimientos a condenar conforme lo expone en el *Cons*. Tercero del decisorio hoy puesto en crisis (v. fs. 302/303vta.).----------Dispuesto ya a abordar el tratamiento de la queja impetrada, surge que la apelante se queja en primer término por entender que resulta bajo el monto condenado en orden al rubro daño material. En apoyo de su pretensión recursiva indica la gravedad de la colisión que el vehículo de su parte debió estar "*parado*" varios meses y que debido a ello y frente a la necesidad de ponerlo regularmente en marcha, debieron cambiársele los líquidos. Señala así también que debió reponerse el sistema de combustible pues estaba ubicado en el lugar del impacto. Pide que el comprobante que acredita tal reparación debe ser sumado al daño material condenado.----------Resumida así la primera queja, se impone advertir que el judicante indicó en su decisorio que desechó las facturas de fs. 11/12 por corresponder a un servicio de mantenimiento del automotor que resulta ajeno al siniestro y por corresponderse también aquéllos comprobantes a una fecha posterior en varios meses al siniestro.----------
----------La ausencia de aquella crítica concreta y razonada que prescribe el art. 268 CPCC inhibe a su consideración, y en su virtud puedo concluir que lo manifestado por la apelante sólo refiere su desacuerdo con lo resuelto. En virtud de lo dicho, el agravio debe desestimarse, y así lo voto.----------Su segunda queja sobreviene por estimar baja la indemnización condenada en concepto de privación de uso del vehículo. Señala que la reparación del vehículo insumió como mucho 20 días, pero en razón de tratarse de repuestos provenientes del exterior, la apelante se vio privada de aquél por el término de 88 días. Para fundar su impugnación, refiere que aportó prueba suficiente acerca del costo del alquiler de un vehículo similar y cita prestigiosa doctrina en apoyo de su postura.----------
----------Asumiendo ahora el tratamiento de la queja así deducida, debo referir que adhiero al criterio jurisprudencial mayoritario (v.

CámCivCom Morón, Sala 2da., sent. 19.06.1985, publ. JA, 1986-II,453; CNEsp Civ y Com, Sala 3ra. Sent. 18.08.1982, publ. JA 1983-I-Síntesis; CNCiv, Sala C, sent.

26.04.1979, publ. LL 1980-A-47; CEspCivCom, Sala 3ra., sent. 30.12.1982, publ. Rep. ED, 19-141, entre muchos otros) conforme al cual el lapso indemnizable en la privación de uso del automotor no debe superar aquel tiempo razonablemente necesario que usualmente insume la reparación material de aquel vehículo, sin ponderarse otros factores tales como la ausencia de recursos del damnificado para solventar las reparaciones o las demoras habidas en los talleres o -tal el supuesto aquí invocado - la ausencia en plaza de las piezas necesarias para su reparación. Tal estrictez en el criterio adherido sobreviene además por cuanto estimo que la elección de un modelo de vehículo implica para su adquirente asumir los riesgos de la eventual ausencia de aquellas partes necesarias para la reparación, apareciendo en su consecuencia injusto hacer responsable al accionado por aquella elección y cargarle el tiempo de aquella demora. También sucede que, a mi juicio, el hecho de la ausencia en plaza de los repuestos necesarios para la reparación resulta ser una consecuencia casual del hecho, es decir, una consecuencia mediata que no puede preverse por parte del agente del daño y no puede imputarse al autor del hecho por imperio de lo dispuesto en el art. 905 del Código Civil, marco legislativo en la que se ha consumido la relación habida entre las partes.----------Por último, se agravia en tanto no se hizo lugar a los gastos extrajudiciales incurridos por su parte, reeditando planteos ya formulados al juez de la instancia original y que merecieron la oportuna respuesta jurisdiccional en la sentencia hoy puesta en crisis (v. fs. 303 último párrafo). Tal ausencia de impugnación en tanto crítica concreta y razonada (art. 268 CPCC) inhabilita al progreso de la queja así impetrada y a mi juicio se impone su rechazo. Así lo voto.----------Es entonces que entiendo que debió la impugnante –y no lo ha hecho – sustentar su agravio con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento pretendidamente puesto en crisis, cometido que no aparece cumplido cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo

exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado apoyándose para ello en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas a este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura en la apelación que trato una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las pruebas. En su función, la sentencia atacada no puede ser tachada de irrazonable o arbitraria porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron fundadamente expuestas en el Considerando Tercero del decisorio apelado. Por lo dicho, el agravio a mi juicio no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------Resta sólo referir las costas de esta Instancia. Así, y atendiendo al resultado arribado, estimo que aquéllas deben ser soportadas por la actora apelante en virtud del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial, atendiendo que no prosperan sus quejas y así también la ausencia de contradictor, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal preopinante detallado con suficiencia los antecedentes del recurso de apelación que abre esta jurisdicción así como de la sentencia puesta en crisis, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 328, 336 vta. y 342, procedo en este acto a emitir mi voto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Se queja P. porque en la demanda se reclamó $60.356,48 en concepto de daños materiales (el juez fijó en $54.672,90) y dice que la factura que se emitió de service del vehículo debido al impacto sufrido y el tiempo que estuvo parado requirió indefectiblemente el cambio de líquidos para poder ponerlo en marcha,

debiendo reponerse el sistema de combustible, por ello ese comprobante debe ser sumado a los daños

ocasionados en el ámbito material.----------

----El Juez "a quo" desestimó el costo de la factura de fs. 11/12 por corresponder a un servicio de mantenimiento del automotor efectuado varios meses después del siniestro (fs. 302 vta. apartado cuarto) y al no demostrar en la Alzada la relación de causalidad de ese daño sobreviniente con el accidente juzgado y cuya indemnización solicitara se reparara, no cabe otra solución que la confirmación del fallo en este aspecto.----------

En efecto, insistir con una postura primigenia que mereció respuesta por el juzgador no es expresar agravios.----------

La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------El recurrente debió demostrar el error sentencial que en el particular no lo hizo, no cumplió con la técnica recursiva pertinente (doctrina art. 268 del C.P.C. y C.).----------En

consecuencia corresponde la desestimación de la queja. Así lo VOTO.--------

----------La

segunda crítica la constituye el monto acordado por el rubro privación de uso. Introduce ahora en la Alzada una cuestión referida a una persona Sr. O.

que no fue actor de autos, ni las circunstancias de su condición de jubilado y domicilio puestas a consideración del Juez de primera instancia, así como tampoco es cierto que el Juez acordara la suma de $500 por este ítem en la sentencia puesta en crisis.----------Juega en este aspecto el valladar del art. 280 del C.P.C. y C., que edicta: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia" (ver fs. 323 vta. punto V).--------A lo que se agrega entre la mezcla de exposiciones que hizo la apelante (fs. 323 punto 2) que tampoco se hizo cargo del argumento sentencial en torno a que el perito accidentológico dictaminó en 20 días el tiempo necesario para la reparación y que no acreditó en la causa el valor del alquiler diario de mercado en el escrito inicial (fs. 303 apartado tercero). Pasando por alto una vez más ese razonamiento, insiste en la Cámara con los 88 días de privación de uso, tratando de justificar que no se tomó en cuenta por el perito que los repuestos son importados y que debieron ser pedidos a la casa matriz así como que se acreditó el costo por un rental, pero no dice ni a dónde ni en qué foja, no demuestra una vez más el error de la sentencia, del argumento, incurriendo en el mismo déficit recursivo (art. 268 del C.P.C. y C.).----------
----------La queja sigue idéntica suerte que la anterior. Se desestima. Así lo VOTO YO.----------
----------Por último hace alusión a los gastos extraordinarios que dice haber efectivizado por gestión del trámite ante la aseguradora, así como el informe de dominio para saber si existía otra persona responsable (fs. 323 vta. punto 3 y fs. 324). Una vez más insiste con una postura, un planteo, que ya mereció respuesta jurisdiccional. Debió demostrar el desacierto sentencial. No volver a decir lo mismo. Eso no es expresar agravios, por más que disiento con el criterio del juzgador. Debe demostrar el yerro. No lo hizo. No cabe otra solución que la confirmación del fallo, también en este ítem indemnizatorio.----------
----------Costas de Alzada a la apelante perdidoso en el recurso intentado, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el

art. 69 del C.P.C. y C. y resultado obtenido. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**----------De conformidad con lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. N. M. en el 5 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente de resultar aplicable, haciendo constar que de corresponder, deberá elevarse a una suma equivalente a **10 (diez) JUS**

(arts. 6bis y 7 de la ley cit.) por lo actuado en esta instancia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme lo expresado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. N. M. en el 5 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente de resultar aplicable, haciendo constar que de corresponder, deberá elevarse a una suma equivalente a 10 JUS (arts. 6bis y 7 de la ley cit.) por lo labor desarrollada en esta instancia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 C.P.C. y C.).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. N. M. en el 5 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna

(arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente de resultar aplicable, haciendo constar que de corresponder, deberá elevarse a una suma equivalente a 10 JUS (arts. 6bis y 7 de la ley cit.) por lo labor desarrollada en esta instancia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Omar Magallanes de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.